



Resolución Directoral

N° 885-2005-PRODUCE/DINSECOVI

LIMA, 27 DE Setiembre DEL 2005

Vistos el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ACUICULTURA DE HUAURA S.A.C., y escritos de subsanación con registros N° 03858001 de fecha 23 de marzo del 2,005, N° 00015785 de fecha 08 de agosto del 2,005, informe legal N° 01324-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs de fecha 24 de agosto del 2,005.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con Registro N° 02248003 de fecha 28 de febrero del 2005, la empresa Acuicultura de Huaura S.A.C., interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 124-2005, que sanciona con multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria por realizar actividades Acuícolas sin contar la autorización respectiva, conducta que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1. del artículo 76° de la Ley General de Pesca-Decreto Ley N° 25977, hecho que constituye infracción conforme lo establece el numeral 23. del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que en el operativo realizado por los inspectores de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, en las localidades de Supe, Huacho, Chancay y Callao del 30 al 06 de mayo del 2,004, se inspeccionaron plantas de harina y aceite de pescado, embarcaciones pesqueras y centros Acuícolas a fin de verificar el cumplimiento de las normas en lo concerniente a los permisos de pesca, concesión para realizar actividades Acuícolas, cumplimiento de la veda del recurso anchoveta y el destino de los recursos jurel y caballa;

Que el día 04 de mayo del 2,004, los inspectores se constituyeron en el lugar denominado La Tablada, Distrito de Santa María, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, verificando la instalación de un centro de cultivo del recurso hidrobiológico tilapia (*Oreochromis spp*) de propiedad de la empresa ACUICULTURA DE HUAURA S.A.C. constatando que el citado centro de cultivo se encuentra instalado en un área de 2000 m² aproximadamente, existiendo en dicho lugar infraestructura acuícola para el desarrollo de las etapas de reproducción, alevinaje, juveniles y engorde, contando al momento de la inspección con 55,472 ejemplares de alevinos, 55,000 individuos en estado juvenil, 5,400 unidades pre-comerciales y 160 ejemplares reproductores.;

Que manifiesta la recurrente en su recurso de reconsideración presentado por escrito con registro N° 02248003 de fecha 28 de febrero del 2,005, que no ha efectuado ningún trabajo de campo sin el debido conocimiento de la autoridad competente, que han venido realizando una serie de tramites, pero que no existe la suficiente claridad respecto de la aplicación de las normas y competencias por



A. RAMIREZ S.



RAUL PONCE

algunos funcionarios, que la han conducido a efectuar trámites que le han representado costos elevados sin obtener buenos resultados, agrega que el Gobierno Regional de Lima Dirección Sectorial de la Producción les solicita para obtener la autorización de Producción de Semilla, un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) basado en la Resolución Ministerial N° 277-99-PE del 26 de setiembre de 1999, a pesar de que el TUPA señala que lo que se requiere es una Declaración de Impacto Ambiental (DIA);

Que por oficio N° 733-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs de fecha 07 de marzo del 2,005 se comunica a la empresa ACUICULTURA DE HUAURA S.A.C., que subsane su recurso de reconsideración, con el aporte de nueva prueba, otorgándole el plazo de cinco días hábiles;

Que por escrito de subsanación presentado con registro N° 03858001 de fecha 17 de marzo del 2,005 la empresa ACUICULTURA HUAURA S.A.C. alcanza sus argumentos documentados en calidad de prueba, asimismo lo hace por escrito presentado con registro N° 03858001 de fecha 23 de marzo del 2,005, adjuntando copia de Estudio de Impacto Ambiental en calidad de prueba nueva aprobado por el Ministerio, en el cual se describe al Proyecto como integral denominado "Otorgamiento de Concesión para Desarrollar actividad de Acuicultura a Mayor Escala – Reproducción, Alevinaje, Siembra, Precría, Levante y Engorde de Tilapia revertida macho", el cual comprende todas las etapas del ciclo reproductivo de las tilapias en dos sitios distintos, documento en el que destacan los puntos mas importantes contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), manifiesta además que mediante Resolución Directoral N° 014-2003-PRODUCE/DNA se les otorgo concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo de la especie tilapia roja (*Oreochromis spp*), en la laguna La Encantada, asimismo anexa copia de la solicitud de ampliación del Certificado Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) N° 054-2002-PRODUCE/DINAMA registrado con CE05004001 del 06 de mayo del 2,004, así también adjunta copia de diversos trámites realizados en INRENA, en la Dirección Nacional de Medio Ambiente y de Acuicultura del Ministerio de la Producción, de igual manera adjunta la recurrente, una copia de la sentencia de fecha 31 de diciembre del 2,003 y del 17 de marzo del 2004, emitidas por el Segundo Juzgado Civil de Huaura, sobre Acción de Amparo que le interpuso el Gobierno Regional, el mismo que fuera apelado obteniendo un fallo favorable la administrada, sentencia que declaró improcedente la demanda;

Que por escrito con Registro N° 00015785 de fecha 08 de agosto del 2,005, la recurrente subsana su recurso, dando respuesta al oficio N° 2234-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs de fecha 26 de julio del 2,005, que se le remitió a fin que aclare la denominación del recurso interpuesto, por existir expresa contradicción en la denominación del recurso interpuesto, según el contenido de sus escritos con registro N° 02248003 de fecha 28 de febrero del 2,005 y con registro N° 03858001 de fecha 23 de marzo del 2,005, respecto a un recurso de reconsideración y apelación, quedando aclarado con su subsanación que el recurso interpuesto es de reconsideración;

Que el acceso a la actividad de acuicultura en terrenos públicos, fondos o aguas marinas y continentales, se obtiene a través del otorgamiento de la concesión respectiva, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción y la suscripción del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuicola con la Dirección Nacional de Acuicultura;

Que la empresa Acuicultura de Huaura S.A.C. no ha acreditado en el presente procedimiento que cuente con la autorización para el desarrollo de la actividad acuicola en la zona denominada La Tablada, distrito de Santa María, provincia de Huaura, si bien es cierto ha realizado gestiones y trámites tendientes para la obtención de la autorización, pero sin embargo a la fecha no cuenta con autorización, inclusive por Resolución Directoral N° 004-2005-PRODUCE/DNA de fecha 24 de enero del 2,005, la Dirección Nacional de Acuicultura ha declarado en abandono el procedimiento administrativo de autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala iniciada por la recurrente;



A. RAMIREZ S.



RAÚL PONCE



Resolución Directoral

N° 885-2005-PRODUCE/DINSECOVI

LIMA, 27 DE Setiembre DEL 2005

Que se debe indicar que la empresa ACUICULTURA DE HUAURA S.A.C. cuenta con una concesión otorgada mediante Resolución Directoral N° 014-2003-PRODUCE/DNA de fecha 8 de abril del 2003, para el cultivo del recurso tilapia en un área de 7.5 has. en la laguna "La Encantada" ubicada en zona quebrada Animas, Distrito de Santa María-Huaura, más no para zona denominada La Tablada del mismo distrito y provincia, en el cual se levantó el Acta de Inspección de fecha 04 de mayo del 2,004, verificándose la existencia de una instalación piscícola, para el criadero de la especie tilapia roja (*Oreochromis spp*) en un área aproximada de 2000 m², conforme se describe en dicho documento.

Que de acuerdo a lo expuesto y de la evaluación de las pruebas nuevas aportadas por la recurrente se determina que no se ha desvirtuado el cargo contra la empresa, por infringir el numeral 1. del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 por realizar actividades acuícolas sin contar con autorización correspondiente y el numeral 23) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE-Reglamento de la Ley General de Pesca que prohíbe realizar actividades de acuicultura y construir infraestructura de cultivo, sin contar con la autorización otorgada mediante la correspondiente resolución.

SE RESUELVE:



A. RAMIREZ S.

ARTICULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **ACUICULTURA DE HUAURA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 124-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 11 de Febrero del 2,005, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO 2.- Para Los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTICULO 3.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de La Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección Nacional de Seguimiento Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario, de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.



RAUL PONCE



A. RAMIREZ S.

ARTICULO 4.- Transcribir la presente Resolución a la Oficina General de Administración, así como a la Dirección Nacional de Acuicultura, publicar en el portal de la pagina web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



RAUL PONCE MONGE
DIRECTOR NACIONAL DE SEGUIMIENTO
CONTROL Y VIGILANCIA